



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 0138-2012-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 05 de noviembre de 2012

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Mera Correa, apoderado de la empresa Malca Motor's EIRL, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-021-2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 70-2009-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el representante de la empresa Malca Motor's EIRL, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2012, obrante a fojas 20-25, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto Zonal N° 01-7-A-021-2012, obrante a fojas 12-16, a través de la cual se decidió multar a la impugnante con la suma de S/. 6,532.00 (seis mil quinientos treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles).
2. El artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a los medios impugnatorios, señala que *"El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación"*; plazo perentorio que de no cumplirse ocasiona la pérdida del derecho que se tuvo para interponer el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con la Novena Disposición Complementaria de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador; ello como expresión del respeto al Debido Procedimiento Administrativo, el cual, según la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, *"... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."*¹.
3. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la resolución objeto de apelación fue notificada válidamente el 03 de octubre del presente año, tal como se puede verificar de la constancia de notificación obrante a fojas 17 (reverso); fecha a partir de la cual la inspeccionada tenía únicamente tres días hábiles para impugnar, habiendo finalizado el plazo para la presentación del recurso el 08 de octubre del presente año. No obstante ello, el apelante mediante escrito presentado el pasado 19 de octubre de 2012 presentó de manera extemporánea su recurso de apelación, configurándose de esta manera causal para declarar su improcedencia, por haber transcurrido en exceso el plazo que tenía legalmente para hacer uso del único recurso impugnatorio que la Ley prevé.

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes que regulan el procedimiento administrativo y que son de aplicación supletoria,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **NULO** el concesorio de apelación dispuesto por la Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo Segundo: **DEVUELVASE** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Abg. Gilmer R. Huayta Abongón
DIRECTOR REGIONAL